República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de julio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00036-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Tatiana Andrea Díaz Villamizar contra el auto de 25 de marzo de 2021 que negó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor, se arriba a la conclusión que la decisión fustigada debe mantenerse por las consideraciones que seguidamente pasan a motivarse.

La solicitud de suspensión del proceso emerge, con fundamento en que, cursa en el Juzgado Treinta y Tres Civil Circuito proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del 50% que presentó su representada contra los señores Luis Fernando Acosta Pineda y María Florinda daza González, por cuanto ostenta la posesión del 50% del inmueble del que no es propietaria desde el 3 de noviembre de 2009.

Dispone el artículo 161 del Código General que la suspensión del proceso se advierte procedente en dos eventos: *(i)* cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención y *(ii)* cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Vale acotar que, el primero de los eventos precitados, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia al abrigo de lo estipulado en el artículo 162 ib.

Por rigor de tal estamento procesal, en proveimiento recusado, se le indicó al recurrente la improcedibilidad de lo solicitado, en tanto que, procesalmente la figura jurídica que reclama, contrario a lo que afirma, no tiene cabida en la fase del trámite en contienda, puesto que la suspensión del proceso por prejudicialidad solo procede cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia o de única instancia.

Entonces, si bien existe otro proceso del que se afirma incide en éste, cierto es que, en el asunto tan siquiera se ha dictado sentencia en la que se haga la adjudicación de derechos, por tanto la solicitud de prejudicialidad, solo resulta oportuna cuando se dicte aquella y esté en estado de dictar decisión de segundo grado, por tanto la negativa emerge por improcedencia procesal de lo reclamado, pues se *itera* no resulta oportuna.

En ese sentido, como quiera que prejudicialidad que se solicita no emerge pertinente, nada se puede analizar respecto a la situación fáctica por la cual se alega, tanto más cuando la certificación allegada del proceso 2019-00984-00 cursante en el juzgado Treinta y Tres Civil Circuito se encuentra en estado de notificación, conforme certificación portada.

Así las cosas, la decisión opugnada no se repondrá sin que sea viable la concesión del subsidiario de apelación, por cuanto la decisión cuestionada no es susceptible de alzada en norma especial ni general.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 25 de marzo de 2021 con el cual se negó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

SEGUNDO. Negar la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R. Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO